

CONSTANCIA SECRETARIAL: La Dorada, Caldas, 20 de marzo de 2024.

A despacho del señor0 Juez el presente proceso Verbal Declarativo de Responsabilidad Civil Extracontractual instaurado por Ana Dolly Amaris Clavijo en contra de Rosco Gas S.A. E.S.P., informándole que la parte demanda, presentó una solicitud de nulidad y contestó la demanda.

Sírvase proveer,

Carolina Andrea Acevedo Camacho
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUTIO DE LA DORADA CALDAS
La Dorada Caldas, veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Ref. Verbal Declarativo de Responsabilidad Civil Extracontractual
Rad.: 17380 31 03 001 2023 0058 00

NIEGA NULIDAD TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA CORRE
TRASLADO EXCEPCIONES DE MÉRITO Y RECONOCE PERSONERÍA

Revisada la presente actuación, se evidencia que se notificó a la parte demandada, de la forma establecida en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, es decir, mediante correo electrónico, así la parte demandada interpuso una solicitud de nulidad por indebida notificación, puesto que refirió que el extremo activo no había remitido todos los anexos de la demanda y que por ello se había configurado la misma.

No obstante, dentro del término de traslado contestó la demanda y propuso excepciones.

Así las cosas, este Despacho estudiara la nulidad propuesta para continuar con las demás actuaciones que existen en el presente proceso.

La parte demandada presentó la nulidad establecida en el numeral 8 del artículo 133 del C.G.P., puesto que refirió que la notificación remitida por la parte demandante, no había sido realizada en debida forma, puesto que con los anexos no se había remitido el auto que inadmitió la demanda y que este infolio era necesario para ofrecer su defensa.

Sea lo primero acotar, que este despacho diciente totalmente de lo indicado por el extremo demandado, cuando refiere que sin el envío del auto que inadmitió la demanda el acto notificadorio pierde su eficacia, pues es claro que los infolios que

deben ser remitidos, son la demanda, así como el auto que admite la misma, ello porque el líbello contiene las pretensiones y los hechos en que se funda el pedimento y la providencia que admite la misma, porque en ella se determina el tipo de proceso y los términos para contestar la demanda, lo anterior se afianza en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, que dispone:

"Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio."

Así, el acto inadmisorio no cuenta con ninguna finalidad, para que deba ser puesto en conocimiento del extremo demandado, pues contrario a ello, las cargas que se endilgan en este proveído son únicamente del extremo activo.

En consecuencia, considera esta sede judicial que la nulidad propuesta no tiene ningún fin, pues el acto que se ataca cumplió su finalidad lo cual fue enterar al demandado de la existencia del proceso, quien por demás soportó la acción reclamada en su contra ofreciendo la nulidad que se estudia y contestando la demanda, quiere decir ello, que el acto jurídico cumplió su finalidad, situación por la que se negará la presente solicitud.

Despachado lo anterior se evidencia que la parte demandada contestó la demanda dentro del término otorgado puesto que la comunicación fue leída el día 14/08/2023 (pdf 008, C.1), así los términos para contestarla corrieron los días 15, 16, 17, 18, 22, 23, 24, 25, 28, 29, 30, 31 de agosto de 2023 y 01, 04, 05, 06, 07, 08, 11, 12, 13 y 14 de septiembre de 2023 y la misma fue remitida el 12/09/2023, situación por la que se tendrá por contestada la demanda.

Ahora, se observa que el demandado, presentó excepciones que no discrimino como previas o de mérito, situación por la que se les dará el trámite de fondo y se correrá traslado de las mismas por el término de diez (10) días.

Finalmente, se reconocerá personería al abogado Carlos Mario Peña Londoño identificado con la C.C. 70.037.913 y la T.P. 29.496, para que represente los intereses de la demandada.

DECISIÓN

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de La Dorada, Caldas,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la nulidad propuesta por la entidad demandada, conforme lo dicho.

SEGUNDO: TENER por contestada la demanda por parte de la demandada Rosco GAS E.S.P.

TERCERO: CORRER traslado de las excepciones de mérito presentadas por la parte demandada, por el término de diez (10) días, conforme lo dicho.

CUARTO: RECONOCER personería al abogado Carlos Mario Peña Londoño identificado con la C.C. 70.037.913 y la T.P. 29.496, para que represente los intereses del demandado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Luis Mario Ospina Rincon
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
La Dorada - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6adab93176d6474417500b4f939bd6ca81c6a47c75d14c0c9d6651320326dd26**

Documento generado en 20/03/2024 04:57:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>